



27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HELI BOBADILLA RONDON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 17 de junio de 2019 (fl. 20), fue admitida la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada a través de apoderado judicial por LUIS HELI BOBADILLA RONDON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, disponiéndose sobre los gastos del proceso lo siguiente:

"2.3. La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 11473 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito."

Posteriormente, a través de proveído del 26 de agosto de 2019 (fl. 24), en virtud a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho concedió a la demandante el término de quince (15) días siguientes a la notificación de ese auto, para que procediera a cancelar los gastos ordinarios del proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo autoriza la citada norma.

Así las cosas, vencido el término otorgado a la parte actora sin que se encuentre acreditado en el expediente el correspondiente pago por concepto de gastos procesales, resulta procedente DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por desistimiento tácito de la demandante, y en consecuencia, se ordena el archivo del proceso según lo previsto en el inciso 2° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

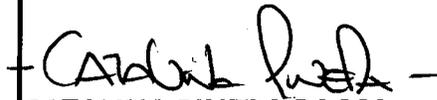
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

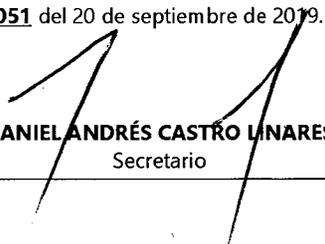
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 051 del 20 de septiembre de 2019.</p> <p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>